

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

OFICIO: 003-CPJC-P

FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2022

MATERIA: PROCESAL

TEMA: SI NO EXISTEN BIENES SOBRE LOS CUALES SE PUEDA PEDIR EMBARGO,
¿SE DEBE PUBLICAR EN LA PÁGINA WEB DE LA FUNCIÓN JUDICIAL?

CONSULTA:

¿A pesar de no existir bienes sobre los cuales se haya dictado alguna providencia preventiva o se pueda pedir embargo, se debe publicar o no en la página Web de la Función Judicial al mandamiento de ejecución para conocimiento de terceros?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 12 DE ABRIL DE 2022

NO. OFICIO: 587-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos

“Art. 371.- Inicio de la ejecución por sentencia ejecutoriada. Admitida la solicitud prevista en el artículo anterior o directamente si se trata de ejecución de sentencia ejecutoriada, la o el juzgador designará una o un perito para la liquidación de capital, intereses y costas en el término concedido para el efecto. Previamente la o el actor tendrá el término de cinco días para presentar los comprobantes de respaldo de gastos conforme con las normas de costas previstas en este Código.

Sin embargo, en los procesos laborales, las y los juzgadores y tribunales de instancia, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, están obligados a determinar en el fallo la cantidad que se debe pagar.”

“Art. 372.- Mandamiento de ejecución. Recibida la liquidación, la o el juzgador expedirá el mandamiento de ejecución que contendrá:

1. La identificación precisa de la o del ejecutado que debe cumplir la obligación.
2. La determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, adjuntando copia de la liquidación, de ser el caso.
3. La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa.

Cuando se trate de ejecución de títulos que no sean la sentencia ejecutoriada, la notificación del mandamiento de ejecución a la o al ejecutado se efectuará en persona o mediante tres boletas.

De cumplirse con la obligación se la declarará extinguida y se ordenará el archivo del expediente.”

“Art. 375.- Falta de cumplimiento del mandamiento de ejecución. De no cumplirse con la obligación, la o el juzgador ordenará que se publique en la página web de la Función Judicial el mandamiento de ejecución para conocimiento de terceros, a fin de que, todos aquellos que tengan interés en la ejecución concurren a la audiencia con todas las pruebas necesarias para hacer efectivos sus derechos.

Adicionalmente se ordenará el embargo de los bienes de propiedad de la o de la o del ejecutado conforme con la documentación certificada proporcionada por la o el ejecutante o la obtenida por la o el juzgador, los que se entregarán a la o al depositario de acuerdo con la ley.

Practicado el embargo, la o el juzgador ordenará el avalúo de los bienes con la intervención de una o un perito. El informe se presentará con los sustentos técnicos que respalden el avalúo y la firma de la o del depositario judicial a cargo de los bienes en señal de su conformidad.

La o el juzgador notificará a las partes el informe pericial, que será discutido en la audiencia de ejecución, que deberá llevarse a cabo en el término máximo de quince días. A esta audiencia comparecerá la o el perito a fin de sustentarlo.”

ANÁLISIS

El proceso de ejecución se inicia con la solicitud que presente la persona interesada adjuntando el título de ejecución o una petición ante la jueza o juez que conoció la causa, cuando se trata de la sentencia ejecutoriada.

La jueza o juez procederá a nombrar perito para que realice la liquidación de capital, intereses y costas. Recibida la liquidación se emitirá el mandamiento de ejecución, conforme la disposición del artículo 372 del Código Orgánico General de Procesos, para que en el término de cinco días el deudor pague la obligación o se oponga por alguna de las causales previstas en el artículo 373 de ese Código.

El artículo 375 del Código Orgánico General de Procesos dispone que, en caso de no cumplirse con el mandamiento de ejecución, la o el juzgador dispondrá que se lo publique en la página web de la Función Judicial, para conocimiento de terceros, a fin de que, todos aquellos que tengan interés en la ejecución concurren a la audiencia con todas las pruebas necesarias para hacer efectivos sus derechos. Además, señala que se dispondrá el embargo de los bienes de propiedad del ejecutado.

Efectivamente la publicación en la página web de la Función Judicial del mandamiento de ejecución, tiene como propósito poner en conocimiento de terceros, posibles interesados, para que puedan concurrir a la audiencia de ejecución y ejercer sus derechos.

Si no existen bienes de propiedad del deudor que puedan ser embargados y luego sujetos a remate, puede ocurrir que el proceso de ejecución no pueda avanzar; pero eso no

significa que no deba convocarse a la audiencia de ejecución, toda vez que el ejecutado puede haber presentado oposición alegando que se ha extinguido la obligación o también haber propuesto una fórmula de pago, caso en los que sí se deberá convocar a la audiencia de ejecución. Por este motivo, independientemente de que existan o no bienes susceptibles de embargo, se debe publicar el mandamiento de ejecución en la página web de la Función Judicial.

ABSOLUCIÓN

Siempre que no se dé cumplimiento al mandamiento de ejecución, se lo debe publicar en la página web de la Función Judicial, aun cuando no existan bienes del ejecutado susceptibles de ser embargados.